P.A. 2287 - 2009. /LIMA

_ima, trece de julio

del dos mil diez .-

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha señalado que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Que, en el presente caso, mediante escrito de fojas quince, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, demandado en el proceso que le sigue don Ignacio Abraham García Gutiérrez sobre pago de beneficios sociales, interpone demanda de amparo para que se declare inaplicable el auto calificatorio de su recurso de casación, de fecha dos de abril del dos mil ocho, que en copia obra a fojas cinco y seis, en el extremo que le condena al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; igualmente demanda se deje sin efecto la resolución de fojas ocho, de fecha veinticinco de junio del dos mil ocho,



P.A. 2287 - 2009 LIMA

que declara improcedente la nulidad interpuesta contra el referido extremo del auto calificatorio del recurso de casación, así como la resolución N° 17 del cuatro de agosto del dos mil ocho, que dispone el pago de la mencionada multa.

TERCERO: Que, el actor sustenta su pretensión en la vulneración de su derecho constitucional a la *motivación de las resoluciones judiciales*, argumentando que al declararse improcedente el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del MIMDES contra la sentencia de vista del catorce de junio del dos mil seis, se ha condenado al Estado - MIMDES, al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal, sin motivación alguna, es decir, sin expresar de manera clara los criterios por los cuales se considera que el Estado debe ser sancionado, vulnerándose de esa manera lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO: Que, por definición, la *multa* es una sanción que debe ser declarada judicialmente, pues requiere de una precisión en cuanto a su monto, el obligado a su pago y la proporción en que la soportan, si fueran más de uno de los obligados; el artículo 420 del Código Procesal Civil, en su parte final establece que en ningún caso procede su exoneración.

QUINTO: Que, por su parte el artículo 47 de la Constitución Política del Rerú, establece que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, debiendo entenderse por gastos a todos aquellos conceptos que ocasionan la tramitación de un proceso, ya sea por aranceles judiciales, honorarios de abogados, de peritos, etc., y no así a las multas

P.A. 2287 - 2009 LIMA

que pueden ser impuestas al abogado o a las partes, pues éstas constituyen una sanción que corresponde ser impuesta de acuerdo a lo que disponen los artículos 50, 52 y 53 del Código Procesal Civil, cuando éstos actúen con dolo o fraude, cuando por la conducta de éstos el Juez así lo estime conveniente o por estar así previsto en la ley, siendo uno de estos casos el contemplado en el artículo 398 del Código Procesal Civil acotado, en cuanto establece que: "si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso, al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal", de donde se extrae como conclusión que el agravio alegado de haberse afectado su derecho a la motivación del extremo de la resolución que condena al recurrente al pago de una multa, no tiene asidero jurídico, pues tal imposición de la sanción de multa al impugnante obedece al cumplimiento de una disposición legal prevista en el Código Procesal Civil en vigencia, que prevé que como consecuencia del rechazo liminar del recurso de casación le corresponde a quien lo interpuso una determinada sanción.

SEXTO: Que, asimismo, conforme a la resolución del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3223-2008-PA/TC "si bien el artículo 47 de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de "gastos judiciales", ello no implica que éstos comprendan a su vez, a las costas y costos del proceso, pues en dicho artículo no se especifica cuál es el contenido de dicho concepto, por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los "gastos judiciales" se está haciendo alusión a lo que el Código Procesal

1

P.A. 2287 - 2009 LIMA

Civil denomina costas, ya que en su artículo 410 indica expresamente, que las costas están constituidas por los "gastos judiciales" realizados en el proceso"; en consecuencia, aparece claramente definido que el criterio interpretativo de los gastos judiciales comprende únicamente a las costas, por lo que al no encontrarse a la "multa" dentro del concepto de gastos judiciales previsto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, la exoneración reclamada por el accionante basada en lo dispuesto por la norma constitucional en comento, carece de todo fundamento y asidero jurídico, en tanto que el sentido interpretativo que pretende imponer el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, constituye una clara contravención al principio de igualdad procesal, al asumir que el Estado tenga una autorización ilimitada para interponer recursos de casación eventuales maliciosos y que por ellos no sea susceptible de ser sancionado.

SETIMO: Que, en consecuencia, de los fundamentos expuestos en el escrito de demanda y de su petitorio no se advierte que los mismos estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado en la demanda, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, la presente acción deviene en improcedente, tanto más si el proceso judicial que motiva la presente demanda se encuentra en etapa de ejecución, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, en virtud al cual, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio

P.A. 2287 - 2009 LIMA

de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas veinticinco, su fecha diez de setiembre del dos mil ocho, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo promovida por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES; en los seguidos contra la Juez del Décimo Juzgado Laboral de Lima y otros; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.*S.S.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

AREVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

OARMEN ROBA DIAZ ACEVEDO

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema